

AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por PEDRO ANTONIO CARRILLO PACHECO contra TRANSMOVITEC SAS y/o JUAN GONZALO CALLEJAS BERNAL (sic). Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil veinte.



MARCELA PARRO RIAÑO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil veinte

AUTO - I

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al nombre y calidad de la demandada:

El numeral 2 del Art. 25 CPTSS señala que la demanda debe contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Así mismo, tratándose de personas jurídicas, se debe allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal.

Se observa que en la demanda, hechos y pretensiones, está dirigida contra “TRANSMOVITEC SAS y/o JUAN GONZALO CALLEJAS BERNAL”, sin que exista claridad respecto a si la demanda está dirigida contra la persona jurídica o contra la persona natural, y mucho menos sobre cuál de ellas ostentaba la calidad de empleador.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que:

1. Aclare quien tenía la condición de empleador, y por tanto, dirija las pretensiones y exponga los hechos de la demanda en contra de la persona jurídica o de la persona natural, según sea el caso.
2. En caso de tratarse de la persona jurídica, deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal o manifestar bajo juramento la imposibilidad de aportarlo a la luz de lo preceptuado en el parágrafo del art. 26 CPTSS.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Además, debe estar sustentado en los hechos de la demanda.

- Como ya se indicó, deberá la parte actora aclarar quién fue el empleador – persona jurídica o la persona natural-, y dirigir las pretensiones en contra del mismo.
- En el numeral 1 deberá el demandante precisar el extremo final del pretendido contrato de trabajo, pues no existe coherencia con lo indicado en los hechos de la demanda. Nótese que, en el numeral 15 de los hechos de la demanda, indica

que el 3 de octubre de 2020, se dio por terminada la relación laboral y en la petición solicita que el contrato de encuentra vigente.

- Aunado a ello, si lo que se pretende es que el contrato continúa vigente, dicha petición no contaría con fundamentos de hecho, es decir, tanto en los hechos como en las demás peticiones no se solicita la ineficacia de la terminación y tampoco se expresa el motivo por el cual habría lugar a ella.
- De igual forma, existe una indebida acumulación de pretensiones en relación con los pedimentos de indemnización moratoria del art. 65 del CST, así como, con una eventual indemnización por despido sin justa causa del art. 64 del CST, por cuanto éstas últimas implican la terminación de la relación laboral.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que, respecto del numeral 1:

- a. Precise contra qué persona se dirige la demanda, esto es, natural o jurídica.
 - b. Aclare si lo pretendido en la continuidad de la relación laboral, en cuyo evento deberá manifestar en los hechos de la demanda el respectivo sustento fáctico, y en la petición incluir dicha solicitud.
 - c. Si se pretende la anterior petición, deberá precisar cuáles son las pretensiones principales y cuáles las subsidiarias, atendiendo la indebida acumulación de pretensiones entre la continuidad de la relación laboral y su terminación y eventuales indemnizaciones, tanto moratoria art. 65 del CST y por despido del art. 64 del CST.
 - d. Si lo pretendido es la terminación de la relación laboral, deberá precisar el extremo hasta el cual se deprecia la declaratoria del contrato de trabajo, de acuerdo al sustento de los hechos de la demanda.
- En el numeral 2 incluye varios pedimentos, citas y consideraciones normativas, liquidaciones, fundamentos de derechos y otros aspectos que no les dan claridad a los pedimentos de la demanda.

En consecuencia, deberá la parte demandante:

- a. Exponer de manera separada, individualizada y concreta la condena solicitada, precisando de forma clara el concepto, periodo y monto deprecado. De modo que sean claros los pedimentos de la demanda y desde mismo modo sean entendidos para el Despacho y oponibles al demandado.
- b. Excluir liquidaciones, fundamentos y consideraciones jurídicas, personales y los hechos, los cuales no hacen parte del acápite de peticiones.
- c. Indicar el sustento fáctico de los pedimentos de perjuicios, esto es, deberá manifestar en los hechos de la demanda cuáles fueron los daños sufridos por el demandante.
- d. Así mismo, deberá precisar si lo que pretende es una culpa patronal, en cuyo caso deberá incluir dicho pedimento como petición declarativa y en las pretensiones condenatorias precisar los montos solicitados y si los mismos corresponden a daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, es decir,

aclarar cuáles fueron los perjuicios sufridos, de acuerdo al sustento fáctico que de ellos se expresen en el acápite de hechos.

- e. Según se alcanza a entender pretende el reconocimiento de la pensión de invalidez, no obstante, la misma no cuenta con sustento fáctico, pues en los hechos de la demanda, no se expresa nada sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que daría lugar al reconocimiento de dicha prestación social; por lo tanto, deberá expresar de manera clara y concreta éste pedimento, indicando la fecha desde la cual se solicita dicho reconocimiento, el monto del eventual retroactivo, así como, exponer en los hechos de la demanda el fundamento o circunstancias que sustenten dicha petición.

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

Así mismo, es necesario resaltar que conforme lo afirma la Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, en su obra "El Principio de Oralidad en Materia Laboral", los hechos de la demanda "*... deben clasificarse e individualizarse a fin de imprimirle claridad al debate, facilitar su respuesta, fijar el litigio y desplegar la actividad probatoria de manera concreta*". "*Por ello, cada numeración debe corresponder a una situación fáctica evitando la acumulación de hechos en un solo numeral, pues con frecuencia ello conduce a que se conteste de manera incompleta o evasiva solo una de las situaciones narradas.*"

- Los numerales 1 y 15 son contradictorios en su contenido, respecto del extremo final de la relación laboral, pues en el primero indica que el mismo continúa vigente y el numeral 15 señala que el contrato terminó el 3 de octubre de 2020. Por lo tanto, deberá la parte demandante aclarar dicho aspecto.
- De igual forma, respecto del numeral 1 y en general en los hechos de la demanda, se conmina a la parte actora para que aclara qué persona era el empleador, si lo era la persona jurídica o la persona natural, debiendo, por tanto, corregir cada numeral donde se haga referencia al mismo.
- El numeral 4 es confuso en su redacción, por lo tanto, se reitera a la parte actora que deberá precisar si el contrato terminó, en qué fecha ocurrió la terminación, las circunstancias de la terminación indicando fechas completas (día-mes-año) de modo que se pueda llevar una secuencia cronológica y se tenga claridad sobre el pretendido contrato de trabajo.
- El numeral 6 deberá suprimir la citación normativa y exponer el hecho concreto.
- Deberá la parte actora corregir la enumeración de los hechos, en tanto del numeral 6 pasa nuevamente al 5, alterando la consecuente enumeración.

- El numeral 6 bis y 7 contienen una narración extensa de un hecho, donde además incluye el contenido de un documento; por lo anterior, se requiere a la parte actora para que manifieste de manera concreta, clara, precisa el hecho, suprimiendo la citación de documentos, pues lo anterior impide tener un conocimiento de la circunstancia que se pretende exponer.
- El numeral 9 es una conclusión o apreciación y no un hecho, por lo tanto, deberá ser suprimido.
- El numeral 11 deberá narrar el hecho concreto, eliminando las apreciaciones o consideraciones personales y jurídicas.
- El numeral 12 no es claro en su contenido, por lo cual, deberá exponer el hecho concreto, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar a fin de dar claridad a la situación.
- Los numerales 13 y 14 al parecer son citaciones de documentos, por lo cual, deberá la parte actora manifestar de forma clara, precisa y concreta el hecho que sirva de sustento a los pedimentos de la demanda.

Los fundamentos y razones de derecho

En virtud de lo establecido en el art. 25 CPTYSS en su numeral 8, se insta a la parte para que plantee en debida forma los fundamentos y razones de derecho, las cuales hacen referencia a la respectiva explicación que origina la vulneración normativa; aspecto que deberá aparecer debidamente identificado en el libelo de la demanda.

En relación con los medios de pruebas:

Conforme lo dispuesto en el art. 25 numeral 9 del CPTSS deberá la parte actora realizar la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

Se observa que de manera desorganizada la parte actora presenta solicitud de pruebas; por lo cual se le requiere para que individualice los medios probatorios de modo tal que se pueden identificar con claridad.

En cuanto a la clase de proceso y procedimiento

El art. 25 numeral 5 del CPTSS señala que la demanda deberá contener “*La indicación de la clase de proceso*”.

Se aclara a la parte actora que, en materia laboral, el proceso ordinario laboral está regido por dos trámites a saber, de única instancia y de primera instancia, razón por la cual es impreciso indicar que el presente caso se trata de una “demanda ordinaria laboral de menor cuantía”; debiendo en consecuencia corregir tal defecto en el escrito de demanda.

Respecto de la notificación:

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º del Decreto 806 de 2020, se REQUIERE a la parte actora para que: Allegue prueba del cumplimiento del

requisito establecido en el artículo 6 del citado Decreto, esto es, del envío simultáneo de la demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física o de correo electrónico.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por PEDRO ANTONIO CARRILLO PACHECO contra TRANSMOVITEC SAS y/o JUAN GONZALO CALLEJAS BERNAL (sic), para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a623aa1525fb56ef67f38e7f04213a042d0751afe85fe52c9a31d5818e322d4

Documento generado en 09/12/2020 08:06:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**